

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

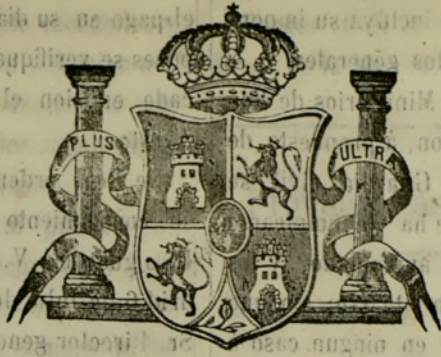
PESETAS.

Por un año..... 17,50
 Por seis meses..... 9,10
 Por tres id..... 4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año..... 20
 Por seis meses..... 10,66
 Por tres id..... 6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
 DE
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 192.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
 DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA,
 GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que D. Saturnino Gomez Cisneros, de esta vecindad, registrador de doce pertenencias de mineral de hierro para la mina nombrada La Plutarco, sita en término de Palazuelos de la Sierra, ha presentado en este Gobierno de provincia solicitud desistiendo de dicho registro. En su consecuencia y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 64 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he resuelto acceder á lo solicitado y declarar franco, libre y registrable el perimetro que comprenden las doce pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Burgos 10 de Julio de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA,
 GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que D. Saturnino Gomez Cisneros, de esta vecindad, registrador de veinticuatro pertenencias de mineral de hierro para la mina nombrada Orfila, sita en término de Tinieblas de la Sierra, ha presentado en este Gobierno de provincia solicitud desistiendo de dicho registro. En su consecuencia y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 64 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he resuelto acceder á lo solicitado y declarar franco, libre y registrable el perimetro que comprenden las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Burgos 10 de Julio de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA,
 GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que D. Saturnino Gomez Cisneros, de esta vecindad, registrador de doce pertenencias de mineral de plomo para la mina nombrada La Inteligencia, sita en término comunero de los pueblos Monasterio de la Sierra, Oyuelos, Vallegimeno y Valdepez, ha presentado en este Gobierno de provincia solicitud desistiendo de dicho registro. En su consecuencia y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 64 de la ley

de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, he resuelto acceder á lo solicitado y declarar franco, libre y registrable el perimetro que comprenden las doce pertenencias solicitadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Burgos 10 de Julio de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA,
 GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que no constando en este Gobierno de mi cargo que D. Angel Gonzalez Saravia, vecino de Mijangos y registrador de catorce pertenencias de ampliacion al registro de la mina de carbon de piedra nombrada El Angel, sita en término de Arroyo, Merindad de Valdivielso, tenga representante en esta Capital; y habiendo dispuesto de conformidad con lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito la cancelacion del expediente de ampliacion de la expresada mina, por no tener otro punto de partida mas que los limites de la El Angel, que no ha podido ser demarcada por falta de terreno franco, haciéndose así imposible la demarcacion de esta su aumento, he resuelto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 40 del Reglamento para la ejecucion de la ley vigente de minas.

Burgos 10 de Julio de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA,
 GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que no constando en este Gobierno de mi cargo que D. An-

gel Gonzalez Saravia, vecino de Mijangos y registrador de la mina de carbon de piedra nombrada El Angel, sita en término de Arroyo, Merindad de Valdivielso, tenga representante en esta Capital; y habiendo de conformidad con lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito la cancelacion del expediente de registro de la expresada mina, por no existir terreno franco, segun resulta del reconocimiento practicado, toda vez que su punto de partida se halla comprendido en la sesta pertenencia de la mina titulada El Sacramento, del mismo interesado, he resuelto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 40 del Reglamento para la ejecucion de la ley vigente de minas.

Burgos 10 de Julio de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular núm. 78.

Habiendo desaparecido del pueblo del Yudego y Villandiego Venancio Gonzalez, autor del asesinato cometido en la persona de Martin Lodoso su convecino en la tarde del dia 9 del actual, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 10 de Julio de 1876.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Venancio Gonzalez.

Como de 50 años de edad, cara delgada, color triguero, ojos pardos, estatura regular, vestido de paño de Astudillo, se ignora si lleva cedula de vecindad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Guardias civiles, creado en 13 de Mayo de 1844 para la conservacion del orden público, la proteccion de las personas y propiedades fuera y dentro de las poblaciones y el auxilio que reclama la ejecucion de las leyes, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad y policia rural y forestal en todo el Reino.

Art. 2.º El aumento del Cuerpo de Guardias civiles, si no puede hacerse de una vez, se llevará á cabo con toda la brevedad posible por el Gobierno de S. M. hasta completar el número de 20.000, que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en los presupuestos generales de Estado.

Art. 3.º El aumento de la fuerza, si es parcial, se aplicará al nuevo servicio de aquella ó aquellas provincias que lo reclamen por medio de sus Diputaciones provinciales, y en que, á juicio del Gobierno, previo informe de la Direccion general de la Guardia civil, haya mas notoria urgencia de establecerle. En el caso de que lo pidan á la vez mas provincias que las que puedan ser atendidas simultáneamente, se preferirá á las que tuvieren mayor urgencia, á juicio del Gobierno, previo el mencionado informe de la Direccion de la Guardia civil y demás que estime oportunos.

Art. 4.º La custodia completa de los montes del Estado se encomendará desde luego á la Guardia civil, destinando al sostenimiento de dicha fuerza los fondos del Ministerio de Fomento señalados para aquel servicio.

Art. 5.º Las provincias á que se aplique dicho aumento de fuerza, si es parcial, satisfarán al Tesoro público el exceso de coste que tenga la Guardia civil que se las asigne. Al efecto se impondrán recargos proporcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de co-

mercio, cuyo importe ingresará directamente en las Tesorerías del Estado, hasta que, extendido á todo el Reino el nuevo servicio, se incluya su importe en los presupuestos generales.

Art. 6.º Por los Ministerios de Fomento y Gobernacion, á propuesta de la Direccion de la Guardia civil, se fijará la fuerza que ha de emplearse en el nuevo servicio aumentado, y los puestos en que deba situarse; sin que se la pueda dedicar en ningun caso á otras atenciones que las de su instituto.

Art. 7.º Al encargarse la Guardia civil en una provincia del servicio completo á que se refiere esta ley, cesarán todos los empleados públicos de guardería rural ó forestal, ya sean costeados por el Estado, ya por las provincias ó por los pueblos.

Art. 8.º El Gobierno publicará el reglamento necesario para la ejecucion de la presente ley y los de policia rural para todo el Reino, disponiendo que se refunda el primero en el general para el servicio de la Guardia civil, y en la Cartilla que sirve de instruccion para dicho Cuerpo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis. YO EL REY. = El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(De la Gaceta núm. 191.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo vencido en 30 de Junio último el décimoquinto cupon de los bonos del Tesoro de la primera emision y el cuarto de los de la segunda, autorizadas respectivamente por los decretos de 28 de Octubre de 1868 y 26 de Junio de 1874, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que por esa Direccion general se disponga lo conveniente para que, previo anuncio en los periódicos oficiales, se admitan á reconocimiento los expresados valores en la Tesorería Central y Administraciones económicas de las provincias desde el dia 10 de los corrientes, limitándose la presentacion en estas al plazo que segun su importancia determine V. E., pasado el

cual forzosamente habrá de verificarse en dicha Tesorería.

Y 2.º Que el sorteo para regularizar el pago en su dia de los referidos cupones se verifique separadamente para cada emision el dia 20 del próximo Agosto.

De Real orden lo digo é V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1876. = Cánovas. = Sr. Director general del Tesoro.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Impuestos con fecha 8 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del actual la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.: En la imposibilidad de imprimir y poner en circulacion oportunamente las cédulas personales respectivas al ejercicio de 1876-77, que deben arreglarse á las disposiciones de la ley de Presupuestos cuando esta se publique, S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de evitar perjuicios, ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que las cédulas correspondientes al año económico de 1875-76 expedidas ó que se expidan sean valederas hasta que puedan expenderse las nuevas y 15 dias despues. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos convenientes. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y demás efectos, previniéndole que con el fin de darle la debida publicidad haga insertar dicha Real orden en el número mas próximo del Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta orden.

Burgos 10 de Julio de 1876. = José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto de derechos reales.

Direccion general de contribuciones. = Derechos reales. = Circular. = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 12 de Enero del corriente año comunicó á esta Direccion general la siguiente Real orden. = Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa

Direccion general de su digno cargo con motivo del recurso dealzada interpuesto por el Banco de España contra lo acordado por V. I. en 6 de Agosto de 1874, declarando que las hipotecas constituidas por los Agentes de la recaudacion de contribuciones directas en favor del Banco para garantir á este las resultas de aquella no están exentas del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, fundándose el recurso principalmente en que dicho establecimiento se halla subrogado en todos los derechos y obligaciones de la Hacienda por lo que se refiere á la recaudacion, y en que si se exigiese el impuesto en las circunstancias actuales seria difícil encontrar personas que desempeñasen el cargo de agentes ó delegados de la recaudacion: vistos la ley de 29 de Junio de 1867 y convenio de recaudacion con el Banco, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1867, las instrucciones para el cobro de contribuciones, la base 6.ª, Apéndice letra C., de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el reglamento provisional de 14 de Enero de 1873 dictado para la administracion y realizacion del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes: considerando que si bien el Banco de España está subrogado en todos los derechos y acciones que pudiera tener la Hacienda en lo relativo á la recaudacion de contribuciones, la exencion que se solicita no puede comprenderse en dicha subrogacion, porque no es una necesidad inherente á la recaudacion la garantia hipotecaria que exige el Banco á sus agentes, sino que afecta exclusivamente á los intereses privados de aquel Establecimiento, con independencia completa de lo estipulado en el convenio: considerando que además de no ser absoluta necesidad dicha garantia pudiera exigirla el Banco en otra forma que no diera lugar al pago del mencionado impuesto y consiguiendo análogo resultado, de lo que se deduce que el sistema seguido por el citado Establecimiento responde á la mayor conveniencia de sus particulares intereses, y no al estricto cumplimiento de lo contratado con el Gobierno: considerando que dichas hipotecas ni están constituidas en favor de la Hacienda ni garantiza ante esta la gestion de la recaudacion, sino ante el Banco de España, por lo que la exencion no se halla comprendida en el texto de la ley: considerando que segun el derecho constituido no puede declararse exencion alguna del impuesto de que se trata sin que se halle terminante y taxativamente expresada en la

ley: considerando, finalmente, que las Instrucciones vigentes para la recaudación de contribuciones nunca concedieron á los agentes que la realizan el privilegio que solicita el Banco de España, el cual debe atemperarse á los preceptos que contienen dichas Instrucciones en cuanto no se hallen modificados por su contrato con el Gobierno, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. I. y lo que ha informado la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Banco de España contra el acuerdo de esa Dirección general de 6 de Agosto de 1874, y declarar en su consecuencia que las hipotecas constituidas por los Agentes de dicho Establecimiento para garantizar su gestión en la recaudación de contribuciones no se hallan exentas del Impuesto de derechos y trasmisión de bienes. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la traslado á V. S. para su conocimiento, el de los liquidadores del Impuesto y del público en general, debiendo comunicarla á aquellos é insertarla en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1876.—P. O., Francisco Luis de Retes.

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en la orden precedente, Burgos 6 de Julio de 1876. —El Jefe económico accidental, Diego de la Madrid.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, he dispuesto proceder á la venta en pública subasta de los cajones de pino y cedro, barriles ó toneles, sacos ó fundas y latas, que pertenecientes á envases de tabacos existen vacíos en los almacenes de esta Administración económica y en los de las subalternas de la provincia que á continuación se expresan, sirviendo de tipo para cada cajón de pino el de 60 céntimos de peseta; para cada cajón de cedro el de 20 céntimos; para cada barril ó tonel el de 75 céntimos; para cada saco ó funda el de 50 céntimos, y para cada lata el de 20 céntimos, debiendo sujetarse los licitadores á las condiciones del pliego, que también se inserta á continuación.

El acto de que queda hecho mérito tendrá lugar simultáneamente en esta

Capital, y en las Administraciones subalternas que se designan, el día 14 de Agosto próximo á la una de su tarde en la Capital, ante el Jefe económico y Jefes de la Intervención y sección administrativa, y en las subalternas ante el Alcalde, Administrador subalterno y Secretario de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la compra de los referidos envases.

Burgos 10 de Julio de 1876.—P. O., Diego de la Madrid.

Administraciones.	Cajones de		Barriles ó toneles.	Sacos ó fundas.	Latas.
	Pino.	Cedro.			
Capital	140	1415	36	6	33
Aranda	77	"	"	"	"
Belorado	225	5	"	"	13
Castrogeriz	20	"	"	"	"
Frias	10	3	"	"	5
Lerma	17	"	1	"	"
Medina	4	"	"	"	"
Poza	6	"	"	"	"
Roa	24	"	"	"	"
Salas	140	"	"	"	"
Sedano	"	"	"	"	5
Villarcayo	54	"	"	"	"
Total	717	1423	37	6	59

Pliego de condiciones para la subasta de 717 cajones de pino, 1423 de cedro, 37 barriles ó toneles, 6 sacos ó fundas y 59 latas, que procedentes de envases de tabacos existen vacíos en los almacenes de la Administración económica de la provincia y en las subalternas de la misma, y que ha de tener efecto el día 14 de Agosto próximo.

1.ª Las proposiciones que se presenten deberán serlo en pliegos cerrados, que serán admitidos hasta el acto de darse principio á la licitación, y podrán extenderse aquellas en la Capital á todos los envases de la provincia; pero en las subalternas se concretarán á sus existencias.

2.ª Los precios bajo los cuales podrán admitirse proposiciones son los de 60 céntimos de peseta por cada cajón de pino, 20 céntimos por cada cajón de cedro, 75 céntimos por cada barril ó tonel, 50 céntimos por cada saco ó funda, y 10 céntimos por cada lata, sin que sea admisible otro menor.

3.ª Serán preferidas las proposiciones que ofrezcan mayores precios, y después las que comprendan mayor número de envases.

4.ª La adjudicación definitiva no podrá hacerse hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas; y notificada que sea esta al rematante, deberá ingresar el importe íntegro de los envases adjudicados y retirarlos de los almacenes dentro de los ocho días siguientes.

5.ª El que resulte mejor postor de-

berá presentar en el acto fiador abonado, que habrá de responder en su caso de las resultas de su proposición.

Burgos 10 de Julio de 1876.—P. O. Diego de la Madrid.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Buenaventura Yusta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta las fincas que á continuación se expresan, sitas en jurisdicción de Modubar de la Emparedada, procedentes de la testamentaria de Roman Ausin Saez.

1.ª Una tierra labrantía al pago de Trasotero, de segunda calidad, de tres celemines de sembradura, que linda por oriente camino de Modubar á Quintana los Cojos, norte tierra de Melchora Otero, poniente y sur arroyo, tasada en 38 pesetas.

2.ª Otra á Trasotero de segunda, y celemin y medio, linda oriente de Herógenes Ortega, norte de Hipólito Garcia, poniente y sur pared y tierras del Duque Abrantes, en 19 pesetas.

3.ª Otra á Fuentegaton, de segunda, de dos celemines, linda norte rívera y tierra del Marqués de Aguila-fuente, poniente de Eladio Gonzalez, sur arroyo corriente y oriente de Juan Saiz, en 25 pesetas.

4.ª Otra al término referido, de tres celemines segunda, linda norte y oriente pared y tierra de herederos de Martin Gonzalez, sur Aquilino Ausin y poniente del mismo, en 37 pesetas.

5.ª Otra á Fuentegaton, de dos celemines, linda poniente tierra de Aquilino Ausin y oriente erial, en 25 pesetas.

6.ª Otra á Valdeguillas, de ocho celemines de segunda, linda oriente arroyo, poniente camino á Revillarruz, norte tierra de Matias Garcia y sur de Félix Conde, en 100 pesetas.

7.ª Otra al mismo pago, de tres celemines segunda, linda norte de D. Faustino Velasco, oriente arroyo, sur de Pedro Ortega y poniente tieso, en 37 pesetas.

8.ª Otra al pago de las Vigas, de diez y ocho celemines segunda, linda norte otra de D. Diego Simo, oriente arroyo, sur tierra de Eugenio Ortega, y poniente linde, en 200 pesetas.

9.ª Otra á Tejares, de cuatro cele-

mines segunda, linda norte otra de Andrés Medrano, oriente arroyo corriente, sur de Juan Ortega y poniente de Félix Conde, en 50 pesetas.

10.ª Otra á las Peñuelas, de tres celemines segunda, linda norte egidos, oriente de Andrés Medrano, sur linde y poniente de Pedro Gonzalez, en 25 pesetas.

11.ª Otra á Valdetrera, de seis celemines segunda, linda norte camino, oriente tierra de Martin Gonzalez, sur linde, y poniente tierra de la Nación, en 68 pesetas.

12.ª Otra á la Presa, de tres celemines segunda, linda norte rio viejo, sur camino al molino y demás aires dicho rio, en 37 pesetas.

13.ª Otra á la Palomina, de cuatro celemines primera, linda norte camino, oriente tierra de Juan Santa Maria, sur rio y poniente tierra de D. Cayetano Garcia Santos, en 50 pesetas.

14.ª Otra á la Vega, de seis celemines primera, linda norte de herederos de Mariano Rio, oriente linde, sur y poniente tierra de Aquilino Ausin, en 75 pesetas.

15.ª Otra en Rinconillos, de tres celemines segunda, linda norte otra de Eusebio Miguel, oriente de D. Diego Simo, sur senda de servidumbre y poniente otra de D. Cayetano Garcia Santos, en 25 pesetas.

16.ª Una casa en Modubar de la Emparedada, calle Real, número doce, linda por su frente al norte dicha calle, derecha al oriente pajar de Pedro Ortega y demás aires casa de Julian Ortega, es su fachada de piedra mampostería, lo demás de adobe, mide treinta y seis pies de línea por veinte y dos de fondo, consta de un solo piso, con su hornera unida á ella, señalada con el número trece, en 375 pesetas.

17.ª Y un pajar en dicha calle, señalado con el número 15, linda por poniente al frente dicha calle, derecha al sur otro de Francisco Gonzalez, izquierda al norte casa de Francisco Santos, y espalda al oriente corral del Beneficio, su construcción de piedra mampostería, de treinta y seis pies de línea por diez y seis de fondo, á tejavana, en 70 pesetas.

Cuyas fincas fueron embargadas como de la testamentaria de Roman Ausin Saez, vecino que fue de Modubar de la Emparedada á instancia de D. Toribio Velez Santa Maria, que lo es de esta Capital, en autos ejecutivos sobre pago de reales. Y para la celebración de su remate se ha señalado el día tres de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, admitiéndose

posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Burgos á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis. = Buenaventura Yusta. = P. M. de S. Sría., Higinio Villafria.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

En virtud de providencia del Sr. D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta Capital, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Manuel Martínez y Fuentes, natural de Santa Maria del Junco, provincia de Oviedo, vecino que fue de esta Ciudad, hijo legitimo de José y Josefa, domiciliados que estuvieron en dicho Santa Maria del Junco, que falleció á los treinta y nueve años de edad el día veinte y tres de Junio último sin formalizar disposicion testamentaria y dejando un hijo llamado Facundo Primitivo, y para que en el término de treinta dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir en forma el derecho que les asista á dicha herencia.

Dado en Burgos á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis. = Buenaventura Yusta. = Por su mandato, Aquilino Díez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Leon.

Por el presente, segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la Capellanía de Nuestra Señora del Rosario, fundada en la parroquial de San Pedro de Cascantes por D. Andrés Rabanal, Canónigo que fue de la iglesia de esta Ciudad, vacante por defuncion de Don Pedro Rabanal y Escobar, natural de Villalpando y vecino que fue de Lerma, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este tribunal á usar de su derecho en el expediente de adjudicacion de dicha Capellanía, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que hasta ahora se ha presentado reclamando la dotacion de la citada Capellanía el presbítero D. Juan Rabanal y Suárez, natural de Cascantes y domiciliado en esta Ciudad.

Leon 5 de Julio de 1876. = El Juez, José Marco. = El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al Ejército de Cuba.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en orden de 29 de Junio próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al ejército de Cuba.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las tres de la tarde del viernes 18 del próximo mes de Agosto.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el curso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto, convocando oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farma-

cia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 11 de Julio de 1868 y Real orden de 14 de Junio de 1875. En su consecuencia, el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá para cada opositor en la explanacion de viva voz, en un término, que no podrá ser menor de media hora ni mayor de una, de cuatro de las cuestiones señaladas en el referido Programa para el primer ejercicio, cuyas cuestiones deberán ser designadas por la suerte. — El Tribunal, en vista de este ejercicio teórico, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al de cada opositor, anunciará por los medios y en los sitios de costumbre, los que sean declarados admisibles á los siguientes ejercicios, quedando definitivamente excluidos de ellos los que no obtengan dicha censura. — La primera sesion pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores antes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 6 de Julio de 1876. = Barrenechea.

Alcaldía de Revilla Vallejera.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este distrito municipal, con la dotacion anual de 375 pesetas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Revilla Vallejera 2 de Mayo de 1876. = El Alcalde, Benito Salvador.

Alcaldía de La Horra.

El arriendo del arbitrio del peso y medida del vino de uso voluntario para el año económico de 1876 á 1877 ha-

sido rematado en esta localidad con el impuesto de un cuartillo de real en cántara, sin que se pueda exigir otra cantidad por ningún concepto, incluso el servicio.

La Horra 30 de Junio de 1876. = Por acuerdo del Alcalde, el Teniente, Bonifacio de las Heras.

Regimiento lanceros de Numancia, 11.ª de caballería.

Habiéndose procedido á nueva tasacion de los 23 caballos excedentes cuya venta no tuvo efecto el día 23 de Junio último por falta de licitadores en la villa de Haro, se procederá á nueva subasta, que se verificará en esta Ciudad ante el Sr. Jefe del Detall de este cuerpo el día 15 del presente mes y hora de la una de la tarde, cuyas tasaciones máxima y mínima respectivamente son de 200 y 67 pesetas.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona desea interesarse en ella.

Santo Domingo de la Calzada 9 de Julio de 1876. = El Coronel, Luis Salbade.

Anuncios particulares.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

VIAJES DE RECREO A BILBAO.

Billetes de ida y vuelta á precios reducidos desde Burgos, con facultad para detenerse á la ida en Miranda, valederos durante 30 dias en los trenes de recreo que saldrán todos los jueves y domingos hasta el 7 de Setiembre, á saber: el 15 de Julio á las 2.53 mañana, y los demás dias á la 1.50 madrugada, y á la vuelta en los trenes que saldrán de Bilbao todos los lunes y jueves hasta el 28 de Setiembre.

Precios.

2.ª clase..... 96.75
3.ª clase..... 64.50

Los niños de 3 á 6 años y los militares y marinos no tendrán derecho á medios billetes con arreglo á los precios reducidos arriba indicados; pueden optar entre pagar este precio reducido como los viajeros ordinarios ó tomar medio billete al precio de tarifa general.

Aviso importante. — Estos billetes no serán valederos para otros trenes que los arriba indicados, y no conceden á sus portadores la facultad de detenerse en ninguna otra de las estaciones del tránsito que la expresada, ya sea para continuar despues ó regresar por otros trenes.